

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-69/2021.

RECURRENTE: C. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARAN GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARAN GUTIÉRREZ, EN CONTRA DE: "EL ACUERDO *CPD-40/2021*, DE FECHA **22 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DONDE DECRETÓ LA PROCEDENCIA DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL EXPEDIENTE *IEE/JOS-94/2021*, INSTRUIDO EN CONTRA DEL SUSCRITO Y DE OTROS, SOBRE LA BASE DE QUE, PRELIMINARMENTE, LOS DENUNCIADOS SE ENCUENTRAN PROYECTANDO PROPAGANDA ELECTORAL PROHIBIDA, EN DIVERSAS PANTALLAS ELECTRÓNICAS REPRODUCIENDO VIDEOS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DENUNCIADOS **ERNESTO GÁNDARA CAMOU Y ANTONIO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ**, LO QUE PRESUNTAMENTE CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 42 DEL REGLAMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, Y QUE A SU VEZ GENERA LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN DE MÉRITO, EN VISTA DE QUE REÚNE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 327 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA... SE PROVEE RESPECTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR EL RECURRENTE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU DEMANDA... SE TIENE A LA

AUTORIDAD RESPONSABLE RINDIENDO EL INFORME CIRCUNSTANCIADO, HACIENDO LAS MANIFESTACIONES QUE SE ESTIMARON PERTINENTES... SE TURNA AL MAGISTRADO LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA, PARA QUE FORMULE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS, ASÍ COMO EN LA PÁGINA DE ESTE TRIBUNAL, EN EL APARTADO DE ESTRADOS ELECTRÓNICOS.

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a siete de junio de dos mil veintiuno, doy cuenta con oficios número IEE/PRESI-1900/2021 y CPD-16/2021, signados por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y el Maestro Daniel Rodarte Ramírez, Consejera Presidenta y Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, mediante los cuales, el primero de ellos remite escrito que contiene un recurso de apelación promovido por el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, constancias de publicitación, entre otras documentales; el segundo remite un informe circunstanciado. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos para proveer sobre los oficios de cuenta, en primer término, se tiene a la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitiendo un recurso de apelación (ff.05-21), promovido por el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su carácter de candidato común a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, impugnando: "**EL ACUERDO CPD40/2021, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, donde decretó la procedencia de la adopción de medidas cautelares dentro del expediente IEE/JOS-94/2021, instruido en contra del suscrito y de otros, sobre la base de que, preliminarmente, los denunciados se encuentran proyectando propaganda electoral prohibida, en diversas pantallas electrónicas, reproduciendo videos en favor de los candidatos denunciados Ernesto Gándara Camou y Antonio Astiazarán Gutiérrez, lo que presuntamente contraviene lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 42 del reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, y que a su vez genera la vulneración de los principios de legalidad y equidad en la contienda**"; siendo la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto antes mencionado la autoridad responsable, por ser esta la que emitió el acuerdo impugnado; mismo que, por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuesta.

Con base a lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

1. **Documental:** Copia simple de credencial para votar a favor del recurrente. (f.39)
2. **Documental:** Copia simple de Cédula de Notificación Personal, firmada por el Oficial Notificador Gustavo Castro Olvera. (ff.38,42)
3. **Documental:** Copia simple de Auto emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Osvaldo Erwin González Arriaga, de fecha veintiséis de mayo de del año en curso. (ff.40,41)
4. **Documental:** Copia simple del Acuerdo CPD40/2021 por el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve declarar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el C. Darbé López Mendivil, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del expediente IEE/JOS-94/2021. (ff.22-35)

De igual forma y continuando con el oficio de cuenta IEE/PRESI-1900/2021 (ff.02-03), se admiten las constancias y documentos, recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito, entre las cuales obra copia certificada del acuerdo impugnado CPD40/2021 (ff.82-106), lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, visto el oficio de cuenta CPD-16/2021, signado por el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias del instituto antes mencionado, rindiendo un informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar. (ff.73-76)

Ahora bien, con el estado procesal que guardan los autos, y toda vez que para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente RA-PP-68/2021, se encuentra registrado el Recurso de Apelación, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional impugnando **"EL ACUERDO CPD40/2021, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal electoral y Participación Ciudadana, donde decretó la procedencia de la adopción de medidas cautelares dentro del expediente IEE/JOS-94/2021, instruido en contra del suscrito y de otros, sobre la base de que, preliminarmente, los denunciados se encuentran proyectando propaganda electoral prohibida, en diversas pantallas electrónicas, reproduciendo videos en favor de los candidatos denunciados Ernesto Gándara Camou y Antonio Astíazarán Gutiérrez, lo que presuntamente contraviene lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 42 del reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, y que a su vez genera la vulneración de los principios de legalidad y equidad en la contienda"**; en atención a que el presente expediente impugna el mismo acuerdo emitido por la misma responsable, y al hecho de que el expediente RA-PP-68/2021 se recibió y admitió con anterioridad que en el que se actúa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se autoriza la acumulación de este expediente, al referido expediente RA-PP-68/2021, en virtud que este último, se registró primero ante este Tribunal Electoral; lo anterior, para que se substancien y resuelvan en un solo asunto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: S3ELJ 02/2004, visible a foja 20, Materia Electoral, Tercera Época, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, registro 48, que al rubro y texto dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto,

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias”.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en virtud de la presente acumulación, se turna el presente medio de impugnación al Magistrado LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del 2020, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO".

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

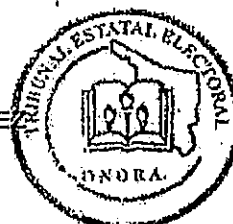
Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 02 (DOS) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al auto de fecha siete de junio del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente RA-TP-69/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a trece de junio de dos mil veintiuno

ATENTAMENTE

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

